



Reglamento de los Asistentes sociales

(texto ordenado por Acuerdos 614 y 2197)

Artículo 1. Bajo el título de Cuerpo de Asistentes Sociales se nuclean los profesionales de esa especialidad que formarán parte del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 2. Sin perjuicio de los poderes de Superintendencia que competen a éste Tribunal Superior de Justicia, délagase en el Juez de Menores, con asiento en ésta capital, titulares de los Juzgados de Primera Instancia en las Circunscripciones IV y V y Jueces en lo Criminal, Correccional y leyes Especiales de la II y III Circunscripciones Judiciales de la Provincia, de quienes dependerán en forma directa e inmediata, la supervisión del Cuerpo de Asistentes Sociales. A tal efecto se le acuerdan las más amplias facultades, entre otras:

- a. Reglamentar el modo en que se prestarán los servicios y se dará cumplimiento a las obligaciones que incumben a las Asistentes Sociales.
- b. Impartir las órdenes conducentes a la más eficaz prestación del servicio.
- c. Distribuir la labor entre los distintos agentes; proponer a éste Tribunal la adopción de las medidas o sanciones que juzgaren corresponda.

Artículo 3. Colaborarán en el desempeño de sus tareas con el Tribunal Superior de Justicia, Cámara de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia.

Artículo 4. Son requisitos indispensables para formar parte del Cuerpo:

- a) Título habilitante de Asistente Social, expedido por universidad o escuela de Servicio Social legalmente reconocidas.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Argentino nativo o naturalizado.
- d) **Derogado por Acuerdo 2198.**
- e) Rendir concurso de antecedentes y oposición ante el Tribunal Superior de Justicia. Podrá asistir como veedor u observador un representante del Colegio Profesional, sin voz ni voto; debiéndose comunicar a la Secretaría de Superintendencia, la persona que actuará como tal, con 24 horas de antelación a la fecha de constitución de la mesa examinadora. (Acuerdo 2755 del 21-10-92)

Artículo 5. Son sus funciones:

- a) Concurrir diariamente a su despacho en la forma y modo establecido por el artículo 19 de la ley 1436.
- b) Producir los informes que le sean requeridos por los Magistrados mencionados en el artículo 3.
- c) Realizar las visitas y tratamientos encomendados por las autoridades referidas, estableciendo diagnóstico, aconsejar y realizar, conforme lo dispuesto en el artículo



27 de la ley 1613 y lo que surja del caso en estudio, la terapia más adecuada.

d) Servir de vínculo entre los menores encausados y sus familiares, tratando en lo posible de amenguar las consecuencias negativas que importa la detención. Deberán asimismo prestar apoyo asistencial a los menores sometidos a proceso penal y actuar como consejeros en la solución de problemas familiares, laborales o educacionales.

e) Controlar asiduamente la atención y especialmente el trato, que se brinda a los menores entregados en guarda.

f) Controlar que los menores que se encuentran bajo régimen de libertad vigilada sean bien encausados y desarrolladas sus potencialidades.

g) Cumplir todas las demás tareas relativas a su especialidad, que se les encomienden.

h) Llevar a su cargo el registro de adoptantes.

Artículo 6. Los Asistentes Sociales como integrantes del Poder Judicial, quedan sujetos al presente Reglamento, ley orgánica 1436 y su modificatoria ley 1600 y al Reglamento para la Justicia de la Provincia.

Artículo 7. El Tribunal Superior de Justicia otorgará una credencial a cada Asistente Social que lo acredite en el cargo y pueda acudir al auxilio de la Policía cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.